

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Humberto León Gil
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 94

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la NUEVA EPS S.A en tiempo oportuno se pronunció.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2006-00003-00**

**Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:
(i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias del señor **Humberto Leon Gil**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2006 emitida por este despacho judicial, confirmada y adicionada a través de sentencia del 18 de abril de 2006; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor **Humberto Leon Gil** informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"En el fallo de primera instancia se dispuso lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana del señor **HUMBERTO LEÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.222 expedida en Belén de Umbría, Risaralda, contra la **EPS del SEGURO SOCIAL, SECCIONAL CALDAS**, para que en un término de **CUARENTA Y**

OCHO HORAS (48) horas, EXPIDA las órdenes necesarias para realizar el tratamiento odontológico prescrito, hasta dejar la cavidad oral a punto para colocación de las prótesis, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Yen el fallo de segunda instancia se agregó lo siguiente:

Primero: (...) SE ORDENA que la protección se debe extender hasta la colocación de la prótesis dental y el adelantamiento de los procedimientos necesario para la rehabilitación oral del paciente (...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 28 de febrero del año en curso, requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informaran en el término de tres (3) días si le habían dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que dieron traslado al área técnica responsable de salud, a fin de analizar y generar los trámites pertinentes referentes al caso en concreto, en igual sentido, solicitan excluir del presidente.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá*

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato "¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Humberto León Gil
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 94

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Se advierte a la entidad accionada, que la vinculación del Doctor José Fernando Cardona Uribe, es en calidad de superior jerárquico y por ende debe acreditar los trámites realizados para que sus funcionarios cumplan el fallo de tutela, así pues, que deberá negarse su exclusión, y recordarse que este aspecto ha sido analizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales, en otros incidentes de desacato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2006 emitida por este despacho judicial, confirmada y adicionada a través de sentencia del 18 de abril de 2006 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Humberto León Gil
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 94

María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante (fls. 1 a 15).

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida el 21 de febrero de 2006 emitida por este despacho judicial, confirmada y adicionada a través de sentencia del 18 de abril de 2006.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela el 21 de febrero de 2006 emitida por este despacho judicial, confirmada y adicionada a través de sentencia del 18 de abril de 2006.

CUARTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d27af3e55174da32032b143bd5ba9ab6342cc8a06619614fb3a553ccdab178**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2022

Le informo a la señora juez, que mediante correo electrónico se allega escrito del curador Ad-Litem solicitando el aplazamiento de la diligencia debidamente programada, dado que en la misma fecha tiene una audiencia en otro juzgado programada con anterioridad.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2019-00234-00

**Riosucio Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Se allega solicitud del curador Ad-Litem de la codemandada **Mónica María López Piedrahita** mediante correo electrónico, requiriendo aplazamiento de la audiencia debidamente programada, en atención a que en esa misma fecha tiene audiencia en el Juzgado Promiscuo de Familia, la cual había sido programada con anterioridad.

Es por ello, que dentro del proceso laboral de primera instancia adelantado por **Luis Fernando Parra Iglesias y otros** contra **Mónica María López Piedrahita y otros**, se ve la necesidad de reprogramar la audiencia, pues si bien se había cambiado con auto del 04 de marzo del año en curso, se presentó una nueva solicitud por el mismo apoderado.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana**

(9:00 a.m) del día jueves veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 03 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cf743e308a0d4bd76f31df2fd838a9f25ba60931807fc1d86a30b8270fe215**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00047-01
Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 07 de febrero de 2022, modificando, revocando y confirmando la sentencia emitida por este despacho el 07 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **Elibier Moreno Calvo** contra **Geominerales S.A.S, Byrman Nelson Martin Riveros, y Olga Lucía Ávila Ruíz.**

Ejecutoriada esta providencia, continúese con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

G


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956e78070d6dbfe4e20fe07776ef2606334ea8d6cabd93e38a8b1aab37f3556**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 8 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

Mediante providencia del 11 de enero de 2022, se admitió la demanda, a la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00232-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que dentro de la presente demanda Declarativa verbal de mayor cuantía de Reconocimiento de Mejoras promovido a través de apoderado judicial por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **el Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerra y el **Banco de Bogotá** representada legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, se evidencia que la parte actora no ha adelantado las gestiones necesarias tendientes a llevar a cabo la notificación, así las cosas, atendiendo lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las siguientes gestiones: i) Remitir por correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación personal, atendiendo las directrices de la sentencia C-420 de 2020 ii) Atender el requerimiento hecho en auto admisorio, que consisten en aportar los folio 52 al 54, 68 al 74, 363 y 395 al 399 de forma legible.

De no cumplirse por la parte accionante en el tiempo establecido la carga procesal antes ordenada, se decretará el **desistimiento tácito** de que trata el numeral 1º del citado artículo 317 del C.G.P., con lo

cual quedará sin efecto la demanda y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b3f89dce7f40dabbd2ef17cee83a816ddb5723341c6df9bd0590a17fbd585**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00233-00
Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseos EMSA EPS**, se encuentra pendiente de la notificación personal a la parte ejecutada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación personal de manera electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d96416be8c27676bb7dc08cd42c5f5197efe401648a034106037bc5df2611**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, a fin de resolver memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00006-00
Riosucio Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda Declarativa Especial de Expropiación adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Bustamante Ramírez, Efraín Antonio Bustamante Ramírez, Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, Empresa Interconexión Eléctrica S.A y la Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P -chec-**

Conforme a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado a los codemandados por el término de **tres (3) días** del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, vencido el mismo sin que exista oposición se accederá a la solicitud. De otro lado, como quiera que existe audiencia programada, la misma se cancela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2fc516cf21b45f0546755e24988abb3bad35ff0e100036014a2d084ffecea**
Documento generado en 08/03/2022 04:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nelson Ortiz Escudero
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas
Vinculado: La Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

| | |
|--------------------------------|------------------------------|
| Fecha sentencia: | 24 de febrero de 2022 |
| Envío Oficio: | 25 de febrero de 2022 |
| Fecha notificación impugnante: | 02 de marzo de 2022 |
| Términos de ejecutoria: | 03, 04 y 07 de marzo de 2022 |
| Impugnación: | 01 de marzo de 2022 |

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nelson Ortiz Escudero
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas
Vinculado: La Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00031-00

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e4473b37c1438968978cb8753008fe998fb2a4d62a5f905f5e735cb15e211**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Ana Luz Dary Chiquito
Accionado: Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

| | |
|--------------------------------|------------------------------|
| Fecha sentencia: | 25 de febrero de 2022 |
| Envío Oficio: | 25 de febrero de 2022 |
| Fecha notificación impugnante: | 02 de marzo de 2022 |
| Términos de ejecutoria: | 03, 04 y 07 de marzo de 2022 |
| Impugnación: | 03 de marzo de 2022 |

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00033-00

Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por La Nueva E.P.S S.A contra la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adf4d895f09ca46dc4e6a845f0c97c2e307b2aa2479688faa04ba131d403e76**
Documento generado en 08/03/2022 04:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 08 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 07 de marzo de 2022 a través de correo electrónico se recibió demanda laboral, sin embargo, la misma no pudo ser radicada si no hasta el día de hoy, por inconvenientes con la plataforma TYBA.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00058-00
Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos
mil veintidós (2022)**

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda de ordinaria laboral de primera /única instancia, promovida en nombre propio por **Catalina Llanos Ramírez** contra **el Municipio de Filadelfia** representado por el alcalde William Jairo Noreña, el cual una vez analizado se rechazará por falta de jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del MUNICIPIO DE FILADELFIA representado por el Alcalde William Jairo Noreña Vásquez, en consideración a que fue despedida sin justa causa del cargo como Asesora de Control Interno, para el cual fue nombrada y

debidamente posesionada como se desprende de los anexos de la demanda.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

"(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral"

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un derecho por el desarrollo de una relación laboral legal y reglamentaria, cuya competencia está asignada a la jurisdicción laboral de lo contencioso administrativo, pues ya no estamos en presencia de una controversia de un contrato laboral o que provenga de un contrato laboral.

La relación laboral que proviene de actos administrativos fue asignada a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece: *Competencia de los jueces administrativos...*

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que la relación de la demandante con el Municipio de Filadelfia, tuvo su origen y desarrollo en actos administrativos del ente territorial, misma que no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indico anteriormente, de una relación legal y reglamentaria, lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa.

Luego entonces, debe rechazarse el libelo y remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud

de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda laboral promovida a nombre propio por la Doctora **Catalina Llanos Ramírez** contra **el Municipio de Filadelfia** representado por el Alcalde, William Jairo Noreña, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ab35cc40a42452f1606f00f6121c6224ace1e09b1e5d2c7ae5cac4bbe77f2**

Documento generado en 08/03/2022 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>